

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que solicitaron el cumplimiento del numeral segundo de la sentencia del 17 de junio de 2015, esto es, envió de copias y nuevo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos. Allegan copias de la decisión. Ordene.

Los Patios, 14 de marzo de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARY CASTILLO MELANO Y OTROS
Causante: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA

RAD. 2014- 00099 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dieciseis de marzo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, reconocer a la Dra. ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ, como mandataria judicial del señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

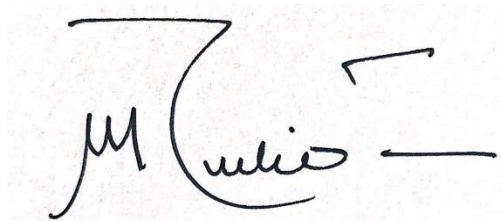
En cuanto al cumplimiento del numeral segundo de la sentencia fechada el 17 de junio de 2015, corresponde a los interesados y no al Juzgado, pues además se advierte que ya les fueron expedidas las copias de la mencionada decisión.

Con relación a la expedición de nuevo oficio, esta Unidad Judicial, entregará copia auténtica del existente en el proceso de la referencia, para que la interesa cumpla su mandato.

Si la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no le recibiera los documentos mencionados, el Juzgado, procederá a su envío a través de la secretaria.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'iguel' and 'Rubio' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00235 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUIS ALBERTO MORENO VERA
Demandado: ANA LUCIA ARZUAGA CALDERÓN

Los Patios, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada concerniente al aplazamiento y reprogramación de la audiencia agendada para el día 22 de marzo de 2023, bajo el argumento que le ha sido imposible preparar entablar comunicación con su mandante para determinar los posibles inventarios y avalúos a presentar en este trámite, por ser fundada, el Despacho **ACCEDE** a la misma y, en consecuencia, dispone señalar el día diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el Art. 501 del C.G.P., en donde además se evacuarán las demás etapas del proceso consagrados en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de este trámite liquidatorio para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00098. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RODOLFO BOHORQUEZ NOSSA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor RODOLFO BOHORQUEZ NOSSA nació en el municipio Libertad -Estado Táchira -Venezuela, el día 14 de agosto 1.977 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 137 el día 18 de agosto del año 1.977.

SEGUNDO – El padre de mi poderdante en una visita a Cúcuta junto a su hijo por falta de conocimiento y pensando en obtener la nacionalidad colombiana decide registrar a su hijo ante la Registraduría de Villa del Rosario aduciendo y presentando testigos de dicho nacimiento.

TERCERO: Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor Lola Chacón Crisolo Bohórquez junto con su hijo inscribieron el nacimiento de este en Colombia 18 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

CUARTO – Mi poderdante y su señor padre no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

QUINTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

SEXTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor RODOLFO BOHORQUEZ NOSSA nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario– Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.

NOVENO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18490627 de dicha entidad, como nacido el 14 de agosto de 1977; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hato de la virgen, aldea miranda del Ambulatorio Urbano II de Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 137 en donde el Prefecto Encargado del municipio Libertad, Distrito Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RODOLFO, hijo de los señores CRISOLIO BOHORQUEZ SIERRA y MARIA HORTENCIA NOSSA SIERRA, nacida el día 14 de agosto de 1977, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Distrito Sanitario No. 01 de San Cristóbal del Ambulatorio Urbano II de Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor RODOLFO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18490627, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad RODOLFO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RODOLFO BOHORQUEZ NOSSA, nacido el 14 de agosto de 1977 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 18490627 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa64989b5f63535efb2fdf7da69aac564a63f32ac3cd049f5e9a731e964541**

Documento generado en 16/03/2023 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00106. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

La señora JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO, en representación de su hija ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que su menor Hija ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO legalmente nació el día 27 de marzo de 2012, en la ciudad de Barquisimeto estado Lara, Venezuela y que es hija de JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO y de ISRAEL MARIANO GONZALO REYES ambos de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que su menor hija obtiene la nacionalidad colombiana, el día 30 de Abril 2021 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 60442742 y NUIP 1.090.182,083 en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Sardinata, Norte de Santander por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad a la ciudadana JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO, madre de la menor por medio de quien fue su línea de consanguinidad para adquirir la nacionalidad la Menor ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO.

TERCERO: JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO manifiesta a este despacho que el día 17 de enero del presente año, obtuvo sentencia de anulación de este despacho con el radicado 2022-00824 de anulación de registro por considerarse el registro viciado porque se pudo demostrar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que “Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano”, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial número 60442742 inscrito en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Sardinata, Norte de Santander ya que su menor hija ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO, No posee vínculo consanguíneo con Colombia ya que sus dos Padres son Venezolanos.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia son causales formales de nulidad “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción” así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano “o de la alteración de éstos” Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Chinácota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60442742 de dicha entidad, como nacida el 27 de marzo de 2012; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Policlínica San Javier del Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1456 en donde el Registrador Civil de la Parroquia Catedral del municipio Iribarren del Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ARANTZA MARIANA, hija de los señores ISRAEL MARIANO GONZALO REYES y JOSELLYS MARGARITA HURTADO PACHECO, nacido el día 27 de marzo de 2012, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Policlínica San Javier del Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de ARANTZA MARIANA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hija ARIANTZA MARIANA, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Chinácota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60442742, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ARANTZA MARIANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ARANTZA MARIANA GONZALO HURTADO, nacida el 27 de marzo de 2012 en Chinácota, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 60442742 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db746ed7644126e0953da2704e0609fae9456f5c2a36e7ac0cd95fb9c6ee0c4**

Documento generado en 16/03/2023 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00111. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

La señora MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señorita MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES nació en Cúcuta, Norte de Santander, el 12 de febrero de 1985 y fue inscrita ante la Notaría Única de Salazar de las Palmas, Norte de Santander bajo el indicativo serial No. 17319401 del 05 de julio de 1997.

SEGUNDO: Al día siguiente de la inscripción la Notaría Única de Salazar de las Palmas, los padres de mi poderdante viajan a la ciudad de Cúcuta y requieren el registro civil de su menor hija, como no lo tenían a la mano, se les hizo fácil registrarla nuevamente ante la Notaría primera del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: Mi poderdante acude a solicitar su cédula de ciudadanía colombiana y se le informa que posee dos registros colombianos y debe solicitar la nulidad de su segunda inscripción.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento colombianos cuando en realidad mi poderdante fue registrado primero ante la Notaría Única de Salazar de las Palmas, serial 17219401 por lo cual se hace necesario la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Cúcuta bajo el serial No. 26175246.”

Por auto de fecha veintidós de febrero del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que

las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES, los cuales son:

- Indicativo serial 17219401 de la Notaría Única de Salazar de las Palmas, como nacido el 12 de febrero de 1985 e inscrito el 05 de julio de 1997, hijo de los señores ANDRES BAUTISTA ESTEBAN y BLANCA MIRIAM JAIMES.
- Indicativo serial 26175246 de la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, como nacido el 12 de febrero de 1985 e inscrito el 06 de julio de 1997, hijo de los señores ANDRES BAUTISTA ESTEBAN y BLANCA MIRIAM JAIMES.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a la misma persona siendo MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES, se puede afirmar que el Registro Civil originario es donde fue inscrito primero siendo el indicativo serial 17219401, inscrito en la Notaría Única de Salazar de las Palmas, Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 26175246, nacido el día 12 de febrero de 1985, e hijo de los señores ANDRES BAUTISTA ESTEBAN y BLANCA MIRIAM JAIMES, inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de MADDY KATHERINE BAUTISTA JAIMES, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 17219401, nacido el día 12 de febrero de 1985, e hijo de los señores ANDRES BAUTISTA ESTEBAN y BLANCA MIRIAM JAIMES, inscrito en la Notaría Única de Salazar de las Palmas, Norte de Santander.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Primera de Cúcuta y Notaría Única de Salazar de las Palmas, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1df890d3c77d1eb31ea8b98c526dcda83b9111c86a92cdd7028e1f48343b6**

Documento generado en 16/03/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00112. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

CESAR DAVID RODRIGUEZ BAPTISTA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante CESAR DAVID RODRIGUEZ BAPTISTA declara que legalmente nació el día 23 de marzo de 1986, en la ciudad de Caracas , Distrito Capital y que es hijao de MARIA ISABEL BAPTISTA DE RODRIGUEZ y de ANGEL CUSTODIO RODRIGUEZ ambos de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 02 de JUNIO 2020 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 60772549 y NUIP 1.034.319.298 en la Notaria Primera de Bogotá, por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que “Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano”, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial número 60772549 inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia son causales formales de nulidad “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción” así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano “o de la alteración de éstos” Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Bogotá, Distrito Capital, bajo el indicativo serial No. 60772549, como nacido el 23 de marzo de 1986; cuando en realidad ello aconteció el mismo día, pero en el IVSS Instituto de los Seguros Sociales Dr. Armando Castillo Antímano de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 372 en donde el Prefecto del municipio autónomo Baruta, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CESAR DAVID, hijo de los señores PEDRO ARMANDO RODRIGUEZ y MARIA ISABEL BAPTISTA DE RODRIGUEZ, nacida el día 23 de marzo de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud Instituto de los Seguros Sociales Dr. Armando Castillo Antímamo IVSS de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor CESAR DAVID en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Bogotá, Distrito Capital bajo el indicativo serial No. 60772549, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CESAR DAVID, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CESAR DAVID RODRIGUEZ BAPTISTA, nacido el 23 de marzo de 1986 en Bogotá, Distrito Capital, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 60772549 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2898977a0e905799ba7ec087b5d5858d5d26cdb0e7639a9fc26c6aeb0d9cc9**

Documento generado en 16/03/2023 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00113. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

El señor MAICOL JOSE ROSALES GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante MAICOL JOSE ROSALES GARCIA declara que legalmente nació el día 19 de Noviembre de 2003, en la ciudad de San Cristóbal estado Táchira Venezuela y que es hijo de JOSE DOMENICO ROSALES CARRILLO y de MILAGROS GARCIA ZAMBRANO ambos de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 02 de Septiembre 2022 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial número 60445146 y NUIP 1.094.862.240 en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Santiago Norte de Santander por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la Republica de Colombia en la que “Se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano”, aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial número 60445146 inscrito en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Santiago Norte de Santander, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia son causales formales de nulidad “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción” así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano “o de la alteración de éstos” Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60445146, como nacido el 19 de noviembre de 2003; cuando en realidad ello aconteció el mismo día, pero en el Hospital “Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz” de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2164 en donde el Prefecto de la Parroquia San Juan bautista, municipio San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MAICOL JOSE, hijo de los señores JOSE DOMENICO ROSALES CARRILLO y MILAGROS GARCIA ZAMBRANO, nacido el día 19 de noviembre de 2003 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz” San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor MAICOL JOSE en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santiago, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60445146, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MAICOL JOSE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MAICOL JOSE ROSALES GARCIA, nacido el 19 de noviembre de 2003 en Santiago, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 60445146 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0c7a12817df2d4e0577c86639f40540e01e2a8c3a482500ecf81191ee3216**

Documento generado en 16/03/2023 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>